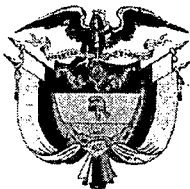


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00336-00 ✓
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: DORIS MERCEDES ZERDA TAPIA.
Demandado: DADEP.
Asunto: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **11 de Febrero de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma conforme al art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.77-78).
2. Dicha decisión fue notificada por estado el **11 de Febrero de 2019** y al correo electrónico joe_juris84@hotmail.com el **11 del mismo mes y año**.
3. Ingresa el expediente el **21 de Marzo de 2019**, con informe secretaría en donde se señala que no existe manifestación por parte del demandante. (Fl.81).

CONSIDERACIONES

Mediante en auto de fecha **11 de Febrero de 2019** se inadmitió la demanda, solicitando subsanar la demanda de la siguiente manera:

- Indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Expresar las pretensiones con claridad.
- Presentar los fundamentos de derecho.
- Aportar el requisito de procedibilidad de conformidad con el en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Indicar en la demanda el medio de control procedente teniendo en cuenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control idóneo que se pretende ejercer, esto es indicando cuales son los actos administrativos de carácter contractual que pueda constituir presuntamente la nulidad alegada.
- Indicar las normas violadas y el concepto de la violación de acuerdo al medio de control que pretende ejercer ante esta jurisdicción.
- Aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial para el medio de control de Controversias Contractuales, con fundamento en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a lo anterior el apoderado de la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo ordenado a la providencia datada el **11 de Febrero de 2019**.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 162, 166 y 169 dispone:

(...) “ARTICULO 162. Contenido de la Demanda:

1. La designación de sus partes y representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.
3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación (...)”

“ARTICULO 166. Anexos de la demanda.

(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

- a. (...) Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
2. Cuando hubiere operado la caducidad.
3. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
4. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)” (Subrayado por el despacho).

Atendiendo que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto del 11 de Julio de 2019 y advirtiendo que el escrito de demanda no cumple con los requisitos consagrados en el art. 162, 166 y 169 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 3 del Citado Código.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA** la presente demanda, en razón a que la parte actora no subsana la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

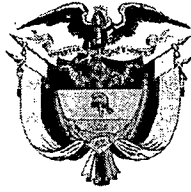
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 050 en
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00381-00 ✓
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: YESID VARON CADENA y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **18 de Febrero de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma conforme al art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.30-31).
2. Dicha decisión fue notificada por estado el **18 de Febrero de 2019** y al correo electrónico florisahidalgo@gmail.com el **18 del mismo mes y año**.
3. Ingresa el expediente el **21 de Marzo de 2019**, con informe secretaría en donde se señala que no existe manifestación por parte del demandante. (Fl.34).

CONSIDERACIONES

Mediante en auto de fecha **18 de Febrero de 2019** se inadmitió la demanda, solicitando subsanar la demanda de la siguiente manera:

- Aportar el requisito de procedibilidad de conformidad con en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 respecto de los señores Yezid Varón Cadena, María Virginia Soba, Cristian Yezid Varón, Edwar Ferney Varón y Fabián Steven Varón.
- Aportar la constancia que acredite la ejecutoria de la sentencia de **fecha 11 de Agosto de 2016**.

Frente a lo anterior el apoderado de la parte demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo ordenado a la providencia datada el **18 de Febrero de 2019**.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 166 y 169 dispone:

“ARTICULO 166. Anexos de la demanda.

(...)1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"

- a. (...) Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
2. Cuando hubiere operado la caducidad.
3. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
4. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)" (Subrayado por el despacho).

Atendiendo que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto del 18 de Febrero de 2019 y advirtiendo que el escrito de demanda no cumple con los requisitos consagrados en el art. 161, 162 y 169 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a rechazar la presente demanda, en aplicación del artículo 169 numeral 3 del Citado Código.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA** la presente demanda, en razón a que la parte actora no subsana la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

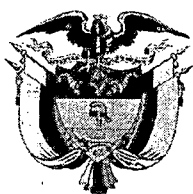
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 07N
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiseis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00209-00 ✓
Medio de Control: AMPARO DE POBREZA
Demandante: JOSE ANTONIO GALICIA RENDON.
Demandado: POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. En providencia del **25 de Febrero de 2019**, se dispuso requerir al señor José Antonio Galicia Rendón para que dentro del término de 15 días, diera cumplimiento a lo solicitado en la citada providencia so pena de proceder de conformidad con el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl.66).
2. El expediente ingresa al despacho con informe secretarial datado el **21 de Marzo de 2019**, sin respuesta al requerimiento (Fl.68).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha el señor José Antonio Galicia Rendón no ha dado cumplimiento a la carga impuesta y a la fecha se encuentra más que vencido el término establecido en el auto del 25 de febrero de 2019, se procederá a dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto decretando el desistimiento del amparo de pobreza para instaurar demanda de reparación directa.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

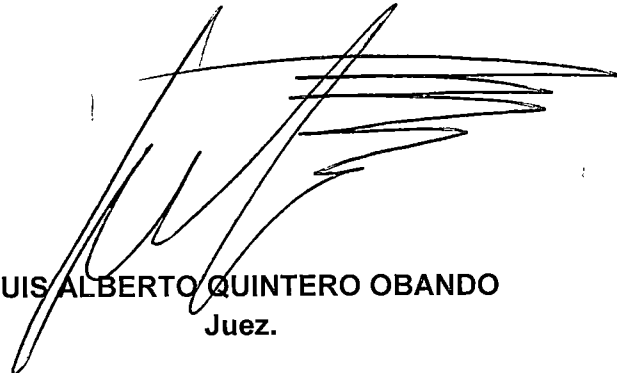
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** en la solicitud de amparo de pobreza

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

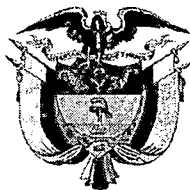
27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010

EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00438-00 ✓
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FARID ANTONIO CALABRIA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **30 de Noviembre de 2018**, el señor Farid Antonio Calabria y su grupo familiar en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados en los hechos relacionados el **14 de Mayo de 2015** mientras prestaba el servicio militar obligatorio lo cual le ocasiono una disminución de la capacidad laboral del 19.5% según acta de junta médica laboral No.060-2016 CACOM-3. (Fls.19-34).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
“(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

“(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;***
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;***

(Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

***‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos’**³ (Resaltado del texto).*

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el computo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, es decir el día 16 de

⁵ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

Junio de 2016, por ser la fecha en la cual la parte demandante acude al servicio de urgencias a fin de que se le practique el procedimiento quirúrgico en razón a su lesión de rodilla.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **16 de Junio de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **30 de Noviembre de 2018**.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As.

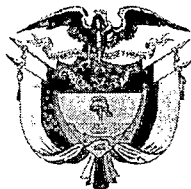
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 020 e/v
EL SECRETARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00426-00 ✓
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JORDAN ALBERTO TARAZONA ALBARRACIN.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Rechaza demanda por Caducidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **23 de Noviembre de 2018**, el señor Jordan Alberto Tarazona y su grupo familiar en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados en los hechos relacionados el **10 de Marzo de 2013** mientras prestaba el servicio militar obligatorio lo cual le ocasiono una disminución de la capacidad laboral del 21.7% según acta de junta médica laboral No.100315 . (Fls.51-62).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164 j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“(…) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

(Destacado fuera del texto original).-

Tal como se transcribió, el medio de control referido debe ejercitarse, en principio, dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño correspondiente y, por ende, para la aplicación de la mencionada regla, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos para proceder a contabilizar el plazo señalado, sin perjuicio de que, bajo circunstancias especiales, el cómputo del término en mención varíe.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado “[...] *ha sostenido que en dichos casos, el tiempo para la configuración de la caducidad inicia desde el momento en el que se ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible*¹, de manera que, en cada caso, se debe dilucidar la fecha en que resultaría evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo existiendo razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío”².

Así mismo, dicha Corporación Judicial ha señalado que:

“[...] el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*‘En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

***‘En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen,** y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos”³*
(Resaltado del texto).

Ahora bien, entorno si el acta de junta médica y la finalización del tratamiento médico modifican el conteo de la caducidad, la respuesta es no, por tanto, debe contabilizarse a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, así lo señaló el Consejo de Estado⁴:

“No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas –secuelas- causadas con el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2010, expediente 17.631, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez (E), reiterada por la misma Subsección en sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 17.815, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”. Sentencia del 2 de agosto de 2018. C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.

De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, **en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente**; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica **y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad**, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.

Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico". (Las negrillas no son originales).

Esta postura jurisprudencial es reiterada en las sentencias del 2 de agosto⁵, 1º de marzo⁶ y 14 de febrero de 2018⁷, 24 de mayo de 2017⁸ y 10 de mayo de 2016⁹, luego son uniformes las decisiones del Consejo de Estado en el tema de la contabilización del término de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de lesiones o daños evidentes que padecen los conscriptos en el servicio por causa y razón del mismo, esto es que el computo de la término de caducidad se debe contabilizar desde el día en que se produce la lesión o el daño.

⁵ En el Exp. No. 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735), "[...] según el Informe administrativo por lesiones No. 009 del 12 de marzo de 2006, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería No. 18, el 10 de marzo de 2006, cuando los miembros de la compañía G del Ejército Nacional se encontraban en desarrollo de un operativo de registro y control en el Cerro la Virgen del municipio de Dolores (Tolima), el soldado Alexander Ramírez Carvajal fue herido de manera accidental por uno de sus compañeros". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁶ En el Exp. No. 27001-23-31-000-2010-00386-01 (45232), "[...] El 30 de diciembre de 2004, el señor Luis Miguel Correa, quien se desempeñaba como auxiliar regular de policía, resultó herido en ejercicio de sus funciones por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC, lesiones que le produjeron complicaciones gastrointestinales e hipoacusia en su oído izquierdo. El 27 de septiembre de 2006 la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional encontró que el señor Correa sufrió una pérdida en su capacidad laboral de 41,95%. Dicha decisión fue examinada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión el 28 de diciembre de 2007, que determinó que esta en realidad ascendía a 47,75%. La demanda de reparación directa se interpuso el 15 de junio de 2010". C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁷ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-01053-01 (39760), "[...] En el caso de autos se encuentra probado que el daño ocasionado con la explosión de una granada tuvo lugar el 13 de febrero de 2004, de manera que lo procedente era iniciar el conteo del término de la caducidad desde esta fecha, comoquiera que la víctima tenía plena certeza sobre su ocurrencia, cual es el punto de partida para presentar la acción de reparación directa". C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ En el Exp. No. 19001-23-31-000-2006-00844-00 (41203), "[...] En el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería No. 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió "una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho". C. P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ En el Exp. No. 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), "[...] Un soldado conscripto fue lesionado en el dedo quinto de su mano derecha con un proyectil de arma de fuego mientras limpiaba su fusil. Atribuye el daño a un riesgo excepcional". C. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

Pues bien, en la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la "Caducidad de la Acción", pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión, es decir el día **9 de Agosto de 2013**, por ser la fecha en la cual la parte demandante acudió al servicio de urgencias del dispensario médico militar y tuvo conocimiento de que tenía incapacidad visual, miopía avanzada y que no era apto para manejar armamento.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora tenía hasta el día **9 de Agosto de 2015** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **23 de Noviembre de 2018**.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comento, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

27 MAR. 2019

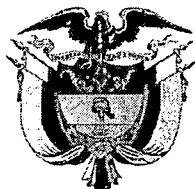
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010

EL SECRETARIO

As.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00393-00 ✓
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDILMA FIRACATIVE y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **25 de Febrero de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma conforme al art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.27-28).
2. Dicha decisión fue notificada por estado el **26 de Febrero de 2019** y al correo electrónico **willy477@hotmail.com** el **26 del mismo mes y año**.
3. Ingresa el expediente el **21 de Marzo de 2019**, con informe secretaría en donde se señala que no existe manifestación por parte del demandante: (Fl.30).

CONSIDERACIONES

Mediante en auto de fecha **26 de Febrero de 2019** se inadmitió la demanda, solicitando subsanar la demanda de la siguiente manera:

- El apoderado de la parte demandante debía aportar al expediente el poder otorgado por los señores Edilma Firacative Muñoz, Libardo Villalobos Ramírez, Leidy Johana Villalobos Firacative, Yomara Villalobos Firacative con las facultades de que trata el art.74 y 77 del Código General del proceso, pues de la revisión del expediente de la referencia no se constata que obre poder judicial para instaurar la demanda ejecutiva.
- Se debía señalar los fundamentos de derecho en que se funda o se basa la demanda ejecutiva (numeral 4º del artículo 162 *ibidem*). La apoderada omitió introducir en el escrito demandatorio las razones jurídicas, normativas o jurisprudenciales en que cimienta el medio de control.
- Debía aportar al expediente constancia de haber impartido trámite al artículo 177 inciso 6 del C.C.A respecto de haber acudido ante la entidad responsable

solicitando el pago de la condena.

- Debía establecer en la demanda, la estimación razonable de la cuantía del proceso conforme lo exige el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Aporta la demanda en un documento integrado con las correcciones avizoradas por el despacho, así como copia del mismo y sus anexos para los sujetos procesales (demandado, ministerio público y agencia), y una copia más para el archivo del Juzgado.

El apoderado de la parte demandante guardó silencio frente a lo ordenado en la providencia datada el **25 de Febrero de 2019**, esto es prescindiendo de acreditar todos los requisitos generales de toda demanda y además de ello omitiendo aportar el anexo obligatorio de todo título ejecutivo, es decir la constancia con la cual acredita que impartió el trámite que regula el artículo 177 inciso 6 del C.C.A solicitando el pago de la condena.

Frente a la negligencia del apoderado de la parte demandante de subsanar la demanda, el despacho pone en conocimiento la sentencia de fecha 11 de Octubre de 2006 del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez radicación número 15001-23-31-000-2001-00993-01 en la que se estableció:

“(...) la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre el punto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

“Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda”. (Destacado por el despacho)

De manera que al no haberse subsanado la demanda en la forma señalada en el auto del 25 de febrero de 2019, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

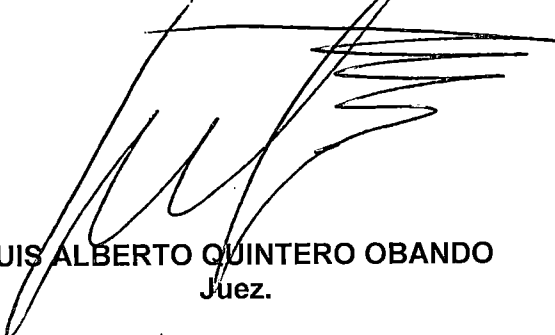
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora Edilma Firacative Muñoz y Otros en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, “Procedimiento Civil, Parte Especial”, Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

TERCERO: cumplido lo anterior **ARCHIVASE POR SECRETARIA** el expediente

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

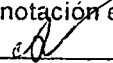
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

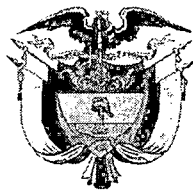
27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010


EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00007 00 ✓
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: GOLD TOUR SAS
CONVOCADO: POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. La procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos mediante oficio No.0014-2018 envía para revisión el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de GOLD TOUR SAS y la NACION – POLICIA NACIONAL, realizada el día 18 de diciembre de 2018 (Fls.1-35).
2. Por acta de reparto del 16 de enero de 2019 corresponde a este despacho conocer del proceso de la referencia. (Fl.36).

CONSIDERACIONES

La competencia para aprobar o improbar una conciliación está regulada en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 que dispone:

*"ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere Competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de controversias contractuales señala lo siguiente:

(...)5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes,

cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia por razón de la cuantía de la siguiente manera:

*(...) “Artículo 157: (...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...) (Destacado por el despacho)*

En ese orden de ideas resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de enero de 2005 proferida con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso de radicación No. 2003-01254, al referirse a la determinación de la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, en la que se indica que debe ser tomada en cuenta la cifra correspondiente al reconocimiento obtenido en la conciliación, pues ésta obedece a la cuantificación definitiva que respecto a las pretensiones realiza la parte convocante, al igual que al valor que la entidad convocada acepta como obligación a su cargo, la citada providencia señaló lo siguiente:

“El acta del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realiza ante el Ministerio Público, se somete a aprobación de la jurisdicción contenciosa, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

***El acuerdo consignado en el acta, que es, se reitera, el que se somete a la aprobación de la jurisdicción contenciosa**, es el valor que la parte interesada ha aceptado como límite de sus pretensiones, con el fin de solucionar de la manera más expedita su diferencia con la entidad estatal y es ese mismo, el límite que la entidad ha aceptado deber. En otros términos, no es el valor de la petición que se formula ante el Ministerio Público el que define el interés de las partes y que se somete a la decisión del juez.*

*Conviene tener claro que la solicitud, de conciliación, prejudicial no es una demanda y en ese trámite no existe una demanda, entendiendo como tal la solicitud que se formula al juez con el fin de que profiera una decisión: con efectos de cosa juzgada, pues en la conciliación prejudicial que se surte ante el Ministerio Público, éste sólo puede mediar para que se logre un acuerdo y declarar, que éste se produjo, cuando en efecto así suceda, pero no tiene potestad para solucionar el conflicto al margen de la voluntad de las partes y **el juez circunscribe la revisión del acuerdo al valor convenido por las partes**, sin que le sea dado, en uso del arbitrio judicial, modificar la suma convenida para adecuarla a la cuantía señalada en la petición,*

como quiera que el sustrato de la conciliación es la voluntad de las partes, expresada en ejercicio de su libre autonomía, y al juez sólo se le asigna la función de aprobar o improbar el acuerdo, sin modificación alguna.

Por lo tanto, en relación con los autos que aprueben o imprueben la conciliación no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 134 del Código Contencioso Administrativo, que fue adicionado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998, en cuanto establece que para efectos de establecer la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades el valor de lo conciliado y en otras el valor de la petición, para establecer como nuevo criterio que siempre será aquél el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueben o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción."
(Destacado por el despacho)

En el caso concreto las partes acordaron el siguiente acuerdo:

(...) "CONCILIAR, con la empresa GOLD TOUR S.A.S , de manera integral, en los siguientes términos:

- a) PRIMER PAGO. Por valor de Mil Doscientos y nueve millones noventa y nueve mil ochocientos diez pesos Mte. (\$1.209.99.810.00) correspondiente al 50% sobre el valor a restituir, el cual será pagado por GOLD TOUR, SAS, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de celebración y de haberse suscrito el Acta de Conciliación ante la Procuraduría Delegada para lo Administrativo.
- b) SEGUNDO PAGO. Por valor de Seiscientos Diecinueve Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Cinco pesos Mete (\$619.549.905.00), con el reconocimiento de los respectivos intereses; el anterior valor corresponde al 25% sobre el valor total a restituir, el cual será pagado por GOLD TOUR S.A.S a los tres meses (3) siguientes a la fecha del primer pago.
- c) TERCER PAGO. Por valor de Seiscientos Diecinueve Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Seis pesos M/cte. (\$619.549.906.00) con el reconocimiento de los respectivos intereses; el anterior valor corresponde al 25% sobre el valor total a restituir, el cual será pagado por GOLD TOUR S.A.S a los tres (3) meses siguientes a la fecha del segundo pago.

Así las cosas, el valor de lo conciliado en el presente asunto y respecto del cual la entidad convocante asume devolver a la convocada corresponde a la suma de \$2.478.199.621 superando así los 500 SMLMV, señalados por la norma para impartir a este juzgado competencia frente al presente asunto.

De esta manera en atención a lo que dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remitirán las actuaciones procesales al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

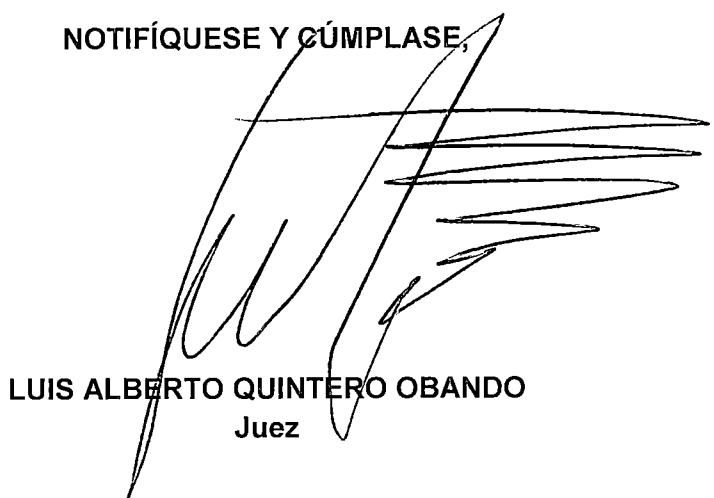


RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que El Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, carece de competencia para conocer de la presente solicitud de revisión de conciliación, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMÍTASE**, este expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. con el fin de que allí se remita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para ser repartido, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

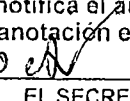
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

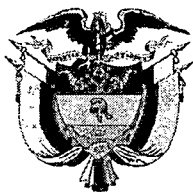
27 MAR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010


EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00407-00 ✓
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTRO
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el **4 de abril de 2014**, la **E.P.S. SANITAS S.A.**, solicita que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por el no pago de 137 recobros como resultado de la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS. (Fls. 3-36 del C.1).
2. Por reparto realizado el **4 de abril de 2014**, el proceso le correspondió al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C, quien a través de auto del **21 de mayo de 2014** resolvió remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto.
3. El proceso fue asignado por reparto el día 17 de Julio de 2014 al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá quien a través de auto del 14 de agosto de 2014 inadmite la demanda. (Fls.317-318 del C.1).
4. La parte demandante subsana la demanda y el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá decide mediante providencia del **6 de octubre de 2014**, remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de salud. (Fls.377-378 del C.1).
5. La Superintendencia Nacional de Salud a través de proveído del **26 de febrero de 2015** dispone remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para que dirima el conflicto negativo suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado Noveno Laboral del mismo circuito y la superintendencia delegada para la función jurisdiccional y de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud. (Fls.380-382).
6. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplina a través de providencia del **13 de mayo de 2015** resuelve dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones y ordena remitir de manera inmediata la totalidad del expediente al

Juzgado 9 laboral del Circuito de Bogotá, para que sea quien asuma el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-00481-00. (Fls.5-37).

7. El Juzgado 9 laboral del Circuito de Bogotá por auto datado el 10 de agosto de 2015 decide admitir la demanda y en posterior auto de fecha 16 de agosto de 2018 resuelve declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso ordinario, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Reparto (Fl.388) y (Fls.687).
8. Por reparto realizado el **8 de Noviembre de 2018**, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fol. 689A).

CONSIDERACIONES

El acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2016 "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*" en su numeral 8 indica:

(...)ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.

8.1. POR RETIRO DE LA DEMANDA: Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante, en caso de volver a ser presentadas, se remitirán al despacho al que le fueron repartidas inicialmente.

8.2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, si ésta vuelve a ser presentada, se repartirá nuevamente de manera aleatoria y equitativa, incluyendo al despacho que la rechazó.

8.3. POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES: Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un asunto y prospere el impedimento, quien asuma el conocimiento diligenciará el formato.

8.4. POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN DEL FACTOR CONEXIDAD: En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad, el despacho que reciba los expedientes diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia del reparto de los procesos.

Dentro de este numeral se entienden cobijadas las acciones de repetición, salvo el primer reparto de los procesos provenientes de los Tribunales Administrativos.

8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso (...) " (Destacado por el despacho)

Si bien el numeral 8.5 de la norma transcrita, está dirigida a los procesos que se conocen por primera vez en segunda instancia, también es cierto que dicha norma regula las reglas de adjudicación en el sistema de reparto que deben ser tenidas en cuenta por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos al momento de realizar el reparto de un proceso, dado que la finalidad de la adjudicación es conservar la competencia del juez que ha

conocido el proceso, con el fin de que sean únicamente dos despachos judiciales los que conocen del mismo, es decir el a quo y el ad quem en desarrollo de los principios de economía, inmediación y celeridad a fin de optimizar la función jurisdiccional.

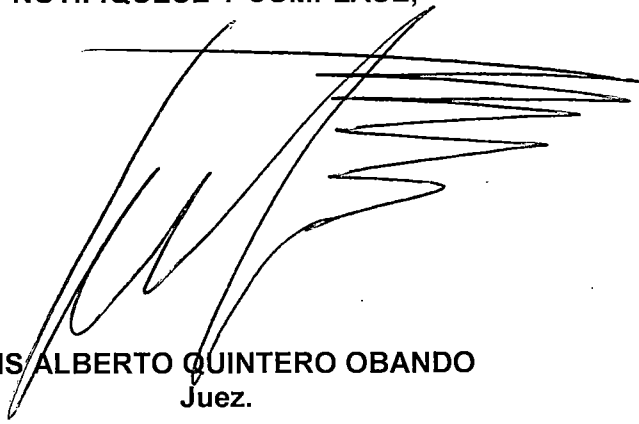
Por lo anterior considera el despacho, que resulta improcedente someter este proceso a un nuevo reparto adjudicándolo al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, cuando ya había sido conocido por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera – Oral de Bogotá bajo el radicado No. 11001-33-36-035-2014-00278-00 - despacho judicial que no emitió providencia rechazando la demanda, ni emitió impedimentos o recusaciones para conocer del mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaria previas las cancelaciones de rigor **envíese** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido al Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá expediente No. 11001-33-36-035-2014-00278-00 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010 en

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00396-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL.
Demandado: CAPITAL SALUD.
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **3 de noviembre de 2017**, la **FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** solicitó que se declarara solidariamente responsable a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S**, por las sumas adeudadas en virtud de la prestación de servicios de salud a personas afiliadas a dicha entidad (Fls.6-11 C.2).
2. Por reparto realizado el **3 de Noviembre de 2017**, el proceso le correspondió al Juzgado Séptimo Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C, quien mediante providencia del **19 de Enero de 2018**, resolvió admitir la demanda. (Fls.802-803 C.1)
3. En auto del **7 de septiembre de 2018** Juzgado Séptimo Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, dispone rechazar la demanda ordinaria laboral por falta de competencia y ordenó el envío a la oficina judicial de reparto para que fuera asignado a los Juzgado Administrativos de Bogotá - reparto. (Fls.804-806).
4. Por reparto realizado el **31 de Octubre de 2018**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.498A).

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL a cargo de la entidad demandada por suministro de servicios de salud que se efectuaron acatando lo estipulado en el artículo 168 de la ley 100 y de lo cual se presentaron los correspondiente cobros, sin que a la fecha obre pago de los mismos.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un

precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A. – EPS SANTAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”.¹ (Subrayado fuera del texto).

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A. – EPS SANTAS, **es el cobro por la vía judicial** a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, **de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*

*En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**”² (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**³, en los siguientes términos;

“3.3 Reiteración del precedente fijado

¹ Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

² Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.

(...) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- **competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.**

ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

(...)Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015**⁴ y auto datado **28 de noviembre de 2017**⁵, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida⁶. Y además se expuso:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acomoda con el caso objeto de estudio, en el

⁴ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

⁵ Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.” (Lo subrayado es mío).

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Séptimo Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C., se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)” (Destacado por el Despacho).

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio “que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial” se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA**,

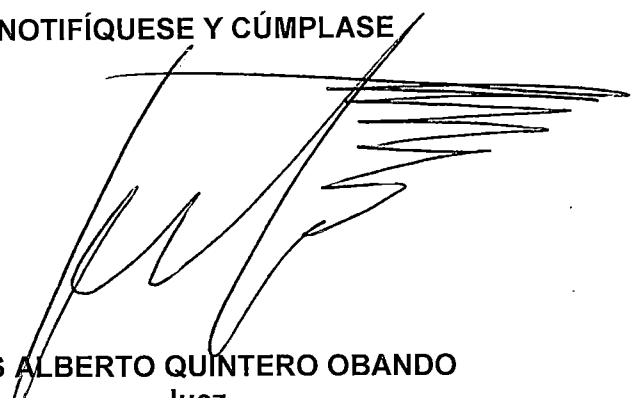
RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Séptimo Municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

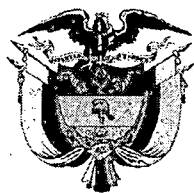
27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010 

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00424-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: COOMEVA EPS.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD y OTROS.
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **8 de Junio de 2018**, **COOMEVA EPS** a través de apoderado judicial solicito que se declarara solidariamente responsable a **la NACION – MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; CONSORCIO SAYP 2011**, por el no pago de los medicamentos, procedimientos, servicios, tratamientos y tecnologías médicas que estaban por fuera de las coberturas establecidas para el plan obligatorio de salud – POS, ni contenidos en los cálculos de la UPC, y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado mediante fallos de tutela o por acta del comité técnico científico - CTC (Fls.3-148).
2. Por reparto realizado el **8 de Junio de 2018**, el proceso le correspondió al Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C, quien mediante providencia del **19 de Septiembre de 2018**, resolvió rechazar la demanda y ordenado remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Fls.185-186)
3. Por reparto realizado el **22 de Noviembre de 2018**, el proceso le correspondió a este despacho judicial. (Fl.203).
4. La parte demandante en escrito radicado el 13 de diciembre de 2018, presenta desistimiento parcial en las pretensiones principales como accesorias y subsidiarias. (Fls.205-213).

CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se pretende el pago de obligaciones en favor de COOMEVA EPS a cargo de las entidades demandadas por suministro de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), que fueron suministrados en cumplimiento de fallos de tutelas y de lo señalado el Comité Técnico Científico.

En asuntos de similar temática, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como juez natural y competente para resolver conflictos de falta de jurisdicción, ha resuelto varias controversias en un mismo sentido, constituyendo así un precedente con base en el cual, ha ordenado remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que la cuestión se refiere a un litigio relativo al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la providencia proferida el **30 de octubre de 2013** por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se indicó:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo”.¹ (Subrayado fuera del texto).

En otra ocasión dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole la competencia a la jurisdicción laboral, señalando:

*“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.*

*En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**”² (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Los lineamientos jurisprudenciales citados en precedencia, posteriormente fueron reforzados y reiterados por la misma Corporación mediante auto del **11 de agosto de 2014**³, en los siguientes términos;

¹ Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 110010102000201302472-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

² Providencia del 110010102000201302147-00 (8580-17), tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Auto del 11 de agosto de 2014, Exp 1100101020002014017222-00 MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

“3.3 Reiteración del precedente fijado

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas.

(...) esta Corporación recordará el precedente que deberá seguir la jurisdicción ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando al conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia de 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales e este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado judicialmente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas, o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- **competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.**

ii) El único litigio dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

(...)Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al Fosyga podrán presentarse a elección del demandante ante los jueces laborales y de seguridad social, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En reciente jurisprudencia, más exactamente en auto de **21 de enero de 2015⁴** y auto datado **28 de noviembre de 2017⁵**, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, al resolver nuevamente un conflicto de competencia semejante al suscitado en el presente asunto, señaló que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual viene dada desde la Constitución Política exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la Sala de la Sub Sección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es el superior funcional inmediato de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., acató el precedente referido y citado en líneas anteriores y como consecuencia ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida⁶. Y además se expuso:

“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a

⁴ Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-21) Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón De Gómez

⁵ Auto del 28 de noviembre de 2017, Exp. 11001010200020170214000. MP Julia Emma Garzón de Gómez

⁶ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.” (Lo subrayado es mío).

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto líneas arriba el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control, y advirtiendo que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia disponía:

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)” (Destacado por el Despacho).

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento.”

Sin embargo y teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el parágrafo transitorio “que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial” se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto negativo de falta de jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA**,

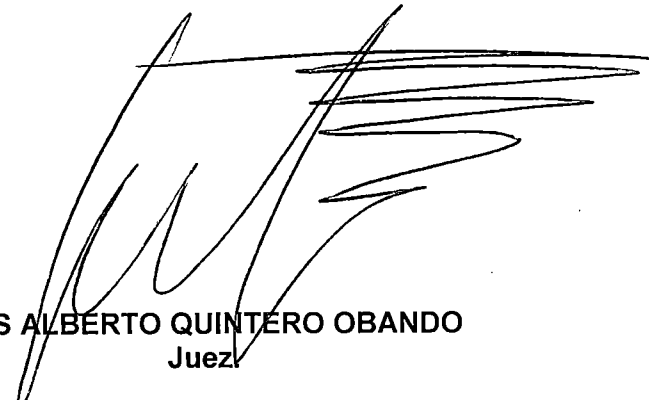
RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

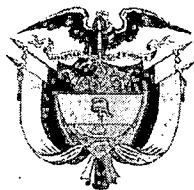
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010 en
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00062 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CORPORACIÓN RECONCILIACION COLOMBIA
CONVOCADO: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO: Aprueba conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría Setenta y Nueve Judicial I para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN RECONCILIACION COLOMBIA**, a través de apoderado Judicial, el **22 de enero de 2019** presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que **LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**, realice el reconocimiento económico y pago de la factura de venta No. FV-000065 del 11 de noviembre de 2016, por la suma de \$104'400.000.

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante fueron los siguientes:

"1. El día 20 de octubre de 2016 la Imprenta Nacional de Colombia y la Corporación Reconciliación Colombia suscribieron el Contrato No. 115 de 2016 que tuvo por objeto "CLÁUSULA PRIMERA.- La Corporación se obliga con la Imprenta Nacional de Colombia a desarrollar y ejecutar los encuentros llamados MACRORRUEDA DE LA RECONCILIACIÓN".

2. En ese sentido, para la cabal y correcta ejecución del Contrato suscrito, la Contratista debía realizar los mencionados encuentros "en un espacio de dos días en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) con 3 escenarios satélites en igual número de ciudades que busca movilizar sectores, líderes y organizaciones que ejecutan los proyectos que promueven al reconciliación con el fin de inspirarlos mediante historias de vida y experiencias de éxito, fortalecerlos a través de contenidos de alta calidad y de interés y conectarlos a través del networking y el relacionamiento de oferta/demanda entre ellos con instituciones o líderes que pueden aportar al fortalecimiento real de sus proyectos o sus capacidades que permiten resolver desafíos locales y generales en términos de reconciliación (...).

3. De este modo, para la ejecución de este contrato las partes pactaron una remuneración que ascendía a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$348.000.000,00), los cuales debían ser cancelados de la siguiente manera:

"CLÁUSULA CUARTA - FORMA DE PAGO.- La Entidad pagará el valor del contrato, en tres pagos así: Primer pago: La suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) correspondiente al 20% del valor total del contrato contra aprobación del plan de trabajo de la Macrorrueda. Segundo Pago: La suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) correspondiente al 30% del valor total del contrato previo registro de proyectos confirmada para trabajaren la Macrorrueda y un Tercer Pago: La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000) Equivalente al 50% del valor total del contrato previo el informe final de la Macrorrueda, facturas que será cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la factura (con el lleno de los requisitos, establecidos en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007). La acreditación deberá realizarse mediante la presentación de planilla única de pagos, formulario, recibo de pago y otro medio autorizado por la ley, y, expedición del cumplimiento de recibo a entera satisfacción por parte del Supervisor del contrato-.

4. Así mismo, en el literal A) de la cláusula quinta del mismo documento contractual las partes estipularon que el plazo de ejecución de las actividades a desarrollar sería de tres (3) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de legalización y perfeccionamiento del contrato.

b. Hechos relacionados con el incumplimiento en el pago del segundo producto.

5. Estando en ejecución el Contrato No. 115 de 2016, la Corporación por medio del Oficio CPRC000270 de 2 de noviembre de 2016 le remitió a la Subgerente Comercial de la Imprenta Nacional de Colombia los documentos que certificaban el cumplimiento de la ejecución de los productos pactados para la realización del primer pago. Efectivamente, dentro de los documentos anexos, la Contratista adjuntó (i) el plan de trabajo Macrorrueda con su correspondiente agenda detallada, (ii) las artes preliminares de los productos donde habrá visibilización de MinTic-Logos, brandeo y piezas de comunicación, y (iii) la Factura de Venta No. FV-000064 emitida el 28 de octubre de 2016 por un valor de \$69.600.000.

6. No obstante lo anterior, la Corporación remitió la Factura de Venta FV-000064 de fecha de 4 de noviembre de 2016 solicitándole nuevamente a la Imprenta Nacional el pago de \$69.600.000 con ocasión al cumplimiento del "Primer producto del Contrato Número 115 del 20 de octubre de 2016".

7. Así mismo, el 15 de noviembre de 2016 la Corporación por medio del Oficio CPRC000284 le remitió a la Imprenta Nacional de Colombia los documentos que certificaban el registro de los proyectos de tecnologías mediante los cuales se desarrollaron los temas de reconciliación inscritos y conformados para participar en la Macrorrueda para la reconciliación.

En efecto, dentro de los documentos anexos, la Contratista adjuntó (i) la relación de proyectos de tecnologías inscritos a la primera Macrorrueda para la Reconciliación: 9 proyectos en total, todos ellos con

inscripción confirmada, (ii) la Base de datos con registro de la inscripción y confirmación de los proyectos de tecnología en la Macrorrueda y (ii) Factura de Venta No. FV-000065 emitida el día 11 de noviembre de 2016 por un valor de \$104.400.000 con ocasión del cumplimiento del Segundo producto del Contrato Número 115 del 20 de octubre de 2016".

8. Finalmente, la Corporación por medio del Oficio CPRC000307 de 12 de diciembre de 2016 con la finalidad de obtener el pago final del Contrato, le remitió a la Subdirectora Comercial de la Imprenta Nacional el "Informe Final" y sus correspondientes anexos, dentro de los cuales se encontraba la Factura de Venta No. FV-000080.
9. En ese orden de ideas, fundamentado en el anterior relato fáctico queda plenamente demostrado que la Corporación Reconciliación Colombia cumplió a cabalidad con el objeto del Contrato No. 115 de 2016 suscrito con la Imprenta Nacional de Colombia.
10. No obstante lo anterior, estando en curso el mes de marzo de 2018, la Corporación al depurar la información financiera para la asamblea de accionistas, se percató que existía una inconsistencia relacionada con el segundo pago del Contrato No. 115 de 2016 suscrito con la Imprenta Nacional, puesto que, una vez revisadas las facturas presentadas se evidenció que la Contratante sólo había realizado los pagos correspondientes al primer y al tercer pago previsto en el mencionado Contrato, omitiendo así el pago de la Factura de Venta No. FV-000065 emitida el 11 de noviembre de 2016.
11. Es por esto que, con fecha de 7 de marzo de 2018 Catalina Pimienta Gómez actuando como Coordinadora Administrativa y Financiera de la Corporación Reconciliación Colombia procedió a comunicarle a los funcionarios de la Imprenta Nacional la situación ocurrida con la Factura de Venta No. FV-000065, puesto que, como se mencionó en líneas anteriores, la Contratista omitió realizar el pago de la segunda factura de las tres radicadas.
12. En efecto, el día 8 de marzo de 2018 la señora Pimienta Gómez por intermedio de Correo electrónico le remitió al señor Manuel Martínez la Factura de Venta No. FV-000065. Sin embargo, con la finalidad de continuar con el cobro de la mencionada factura, la Corporación le remitió a la Imprenta Nacional la guía de envío de correo certificado, por medio de la cual se allegó la misma.
13. De este modo, el 11 de marzo de 2018 la Contratista de manera telefónica corroboró dicha falencia con los encargados de la oficina de tesorería y de contabilidad de la Imprenta Nacional, confirmando que en efecto solo se habían realizado dos pagos y que en razón de lo anterior se había verificado la existencia de recursos pendientes por comprometer.
14. En consecuencia, y como resultado de los diferentes correos electrónicos entrecruzados con la Imprenta Nacional, la Corporación a solicitud de la Imprenta Nacional por medio del Oficio

CPRC000023 de 20 de marzo de 2018 radicó la Factura de Venta No. FV-000225 por un valor de \$104.400.000,00 solicitando nuevamente el segundo pago del Contrato No. 115 de 2016.

15. Sin embargo, a pesar de la gestión realizada por la Corporación y de las reiteradas solicitudes realizadas por esta misma a la Imprenta Nacional, el pago del segundo producto del Contrato No. 115 de 2016 no ha sido realizado, razón por la cual, luego insistentes reclamaciones y de diferentes correos electrónicos entrecruzados por las partes, la señora Sandra Patricia Real Lizarazo en su calidad de Subgerente Comercial de la Imprenta Nacional de Colombia aseguró que "el trámite para pago se realizará mediante conciliación con la oficina jurídica".

16. Por último, con la finalidad de demostrar la existencia de la obligación a cargo de la Imprenta Nacional, el día 14 de enero de 2019 la representante legal (s) y la contadora pública de la Corporación Reconciliación Colombia certificaron que: la Corporación presentó las Facturas de Venta (i) FV-000064 de 4 de noviembre de 2016, (ii) FV-000065 de 11 de noviembre de 2016 y (iii) FV-000080 de 12 de diciembre de 2016. Sin embargo, se demostró que la Imprenta Nacional solo pagó las facturas No. FV-000064 y FV-000080, omitiendo el pago del segundo producto, el cual fue causado mediante la factura de venta No. FV-000065 expedida el día 11 de noviembre de 2016 por un valor de \$104.400.000".

2. PRETENSIONES PREJUDICIALES CON ÁNIMO CONCILIATORIO FORMULADAS POR LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -CAFAM-.

La **CORPORACIÓN RECONCILIACION COLOMBIA**, presentó ante la Procuraduría General de la Nación el **22 de enero de 2019**, solicitud de conciliación prejudicial con la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

"Primera: Que se DECLARE que la Imprenta Nacional de Colombia no realizó el pago de la Factura de Venta No. FV-000065 de 11 de noviembre de 2016 correspondiente cumplimiento del "segundo producto del Contrato No. 115 de 20 de octubre de 2016", por un valor de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$104.400.000,00).

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a la Imprenta Nacional de Colombia a pagar la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$104.400.000,00) con ocasión a la Factura de Venta No. FV-000065 de 11 de noviembre de 2016 correspondiente al cumplimiento del "segundo producto del Contrato No. 115 de 20 de octubre de 2016".

Tercera: Que se CONDENE en costas y agencias en derecho a la Imprenta Nacional de Colombia".



3. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nacional. (Fls. 1-8).
2. Poder conferido por la convocante al doctor Santiago Correa Serna (Fls. 9-10).
3. Certificado de existencia y representación legal de la Corporación Reconciliación Colombia (fls. 11-20).
4. Radicación de la solicitud de conciliación ante el Agencia Nacional de Infraestructura, con radicado No. 20198000065132 (fls. 29-36).
5. Auto No. 1549 del 4 de febrero de 2018, que admite la solicitud de conciliación extrajudicial. (Fol. 87).
6. Poder otorgado por parte del doctor Rafael Octavio Villamarín Abril, quien actúa en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Imprenta Nacional de Colombia, al doctor Luis Ariel Rojas Castañeda, con los respectivos soportes (fls. 42-45).
7. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se decidió suspender la referida diligencia para el 11 de marzo de 2019 a las 3: 30 pm.
8. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, identificada con el radicado **No. 19140**, celebrada el **11 de marzo de 2019**, en la cual constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio (fls. 54-55).
9. Oficio No. 023-2019, por medio del cual la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió el acta del acuerdo conciliatorio, junto con los anexos que soportan el mismo (Fl. 56).
10. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Imprenta Nacional de Colombia, del 11 de marzo de 2019 en donde se autoriza conciliar (Fl. 50).
11. Copia del Informe de Supervisión de contratos, del 13 de septiembre de 2016, por medio del cual se hace un balance general del contrato No. 115 de 2016 y en el que se llegó a la conclusión que existe un valor pendiente por pagar de \$104'400.000 (Fls. 51-52).
12. Certificación emitida por el Profesional 07 de la Subgerencia Administrativa y Financiera de la Imprenta Nacional de Colombia, con fecha del 11 de marzo de 2019, por medio del cual se certifica que a la fecha existe disponibilidad presupuestal por valor de \$1'120.778 (Fl. 53).
13. Copia del contrato No. 115 del 20 de octubre de 2016, suscrito entre la Imprenta Nacional de Colombia y la Corporación Reconciliación Colombia (Fl. 48 CD con el medio magnético del contrato).

4. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **11 de marzo de 2019**, se instaló audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **CORPORACIÓN RECONCILIACIÓN COLOMBIA**, contra la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (Fls. 54-55), diligencia dentro de la cual se plasmó:

"Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo

44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones las cuales consisten en que:

"Primera: Que se DECLARE que la Imprenta Nacional de Colombia no realizó el pago de la Factura de Venta No. FV-000065 de 11 de noviembre de 2016 correspondiente cumplimiento del "segundoproducto del Contrato No. 115 de 20 de octubre de 2016", por un valor de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$104.400.000, 00).

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a la Imprenta Nacional de Colombia a pagar la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$104.400.000, 00) con ocasión a la Factura de Venta No. FV-000065 de 11 de noviembre de 2016 correspondiente al cumplimiento del "segundoproducto del Contrato No. 115 de 20 de octubre de 2016".

Tercera: Que se CONDENE en costas y agencias en derecho a la Imprenta Nacional de Colombia.

Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad a la que representa, quien manifiesta: "Con el fin de atender audiencia de conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para asuntos Administrativos, la cual se realizará el día 11 de marzo de 2019, las 3:30 p.m., se convocó al COMITÉ DE CONCILIACIÓN y DEFENSA JUDICIAL, para el día 8 de marzo de 2019, hora 12:00 a.m., para que dicho comité se pronunciará frente a la solicitud de conciliación prejudicial por parte del de la empresa Corporación Reconciliación Colombia, frente a la ejecución del contrato No. 115 de 2016.

Después de realizado el análisis correspondiente por parte del comité frente a la solicitud de Conciliación prejudicial por parte de la Empresa Corporación Reconciliación Colombia, y analizado los documentos que hacen parte del contrato e informe del Supervisor del contrato, se evidenció que efectivamente la convocante prestó el servicio, sin evidenciar el pago de la factura No .000495 de 2016, por valor de (\$104.400.000), ante lo cual el comité decidió:

El comité en pleno aprobó reconocer y pagar el valor de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CORRIENTE, (\$104.400.000) En la modalidad de compensación, es decir que No se reconoce ningún tipo de intereses, a la convocante. De igual manera se faculta al abogado Luis Ariel Rojas Castañeda, para que en representación de la Imprenta Nacional de Colombia, solicite la

Liquidación del contrato No 115 de 2016, en caso de requerirse (...)".

Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste respecto de la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad convocada "(...) estamos de acuerdo con la fórmula presentada por el apoderado de la entidad convocada (...)".

La procuradora judicial felicita a las partes por su ánimo conciliatorio, toda vez que conciliando en sede prejudicial (Procuraduría) se le hace menos gravosa la situación al estado, conciliando aquí y no en primera o segunda instancia. La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones

claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su

cumplimiento' y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el arto 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, Y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: copia del contrato 115 del 20 de octubre de 2016 que obra en el medio magnético; Informe FINAL Macrorrueda - MINTIC (1) en medio magnético; Informe Gestión Macrorrueda - MINTIC en medio magnético; 5. CPRC-000307- IMPRENTA NACIONAL radicado final en medio magnético; CPRC-000284- IMPRENTA NACIONAL (remisorio producto 2) en medio magnético; CPRC-

000270-Imprenta Nacional producto 1 en medio magnético; SO Registro Proyectos tecnología Macrorrueda en medio magnético; SO Registro Proyectos tecnología Macrorrueda (segundo producto) en medio magnético a folio 48 y 49; certificación del comité de conciliación a folio 50; informe final de supervisión de 21 de febrero de 2019 a folio 51 y 52; certificado de disponibilidad presupuestal a folio 53; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley

23 de 1.991 y arto 73, Ley 446 de 1998)2. En el expediente obran los soportes que sustentan el acuerdo y en el presente caso se trata de la omisión en el pago de una factura de unos servicios que habían sido recibidos a satisfacción pactados en el contrato en mención, se precisa que conforme al manual de contratación de la entidad convocada, Resolución N° 06 del 25 de enero de 2017, artículo 48 los contratos que celebra la imprenta no son objeto de liquidación siendo suficiente la certificación de cumplimiento expedida por el respectivo supervisor.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada3 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por

los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las tres y cincuenta de la tarde, (03:50 p.m.)”.

V. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez Maldonado, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA"

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo." (Destacado no es del texto).

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la parte convocante, **LA CORPORACIÓN RECONCILIACIÓN COLOMBIA**, quien obra por medio de su respectivo apoderado (Fols. 9-10), y como convocada **LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**, que igualmente obra por conducto de apoderado judicial (Fl. 42), habiéndose realizado la conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, artículo 15 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 29 del expediente, la cual fue remitida el día **22 de enero de 2019**, a la cual se le asignó como número de radicado **20198000065132**.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 86 de la Ley 446 de 1998).

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en una “*situación contractual*”, surgida con ocasión al Contrato No. 115 de 2016, cuyo objeto consistió en que la Corporación Reconciliación Colombia contrató con la Imprenta Nacional de Colombia “*a desarrollar y ejecutar los encuentros llamados MACRORUEDA DE LA RECONCILIACIÓN*”, por un valor de 348'000.000, los cuales se realizarían en 3 pagos; el primero, por un valor de \$60'000.000, correspondiente al 20% del valor total del contrato, el segundo, por un valor de \$90'000.000, correspondiente al 30% del valor total del contrato y, el tercer y último pago, por el 50% del valor total del contrato, por un valor de \$150'000.000, previo el informe final de la macrorueda.

Una vez revisado el contrato No. 115 del 20 de octubre de 2016, se encuentra que en el cláusula quinta relacionada con el plazo de ejecución y vigencia del contrato, se estableció como plazo de ejecución de 3 meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de legalización y perfeccionamiento del contrato, término dentro del cual se desarrollaría la macrorueda y en cuanto a su vigencia, comprendió su plazo de ejecución y 4 meses mas, y en cuanto a su liquidación, se dejó a discreción de la entidad contratante, si a ello había lugar.

Por su parte, evidencia el Despacho que no hubo liquidación del contrato, por lo que el término de caducidad, en este caso, se empieza a contabilizar desde la fecha de celebración del contrato.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención a la caducidad, consagrada en el artículo 164 – literal j) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda de ejecución es de dos (2) años. La norma en mención establece:

“(...)j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

iii) ***En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;***
(...)

v) ***En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)” (Resaltado fuera del texto original).***

En el *sub examine* evidencia el Despacho que el contrato No. 115 de 2016, cuyo objeto consistió en desarrollar y ejecutar los encuentros llamados macroruedas de la reconciliación, celebrado entre la Corporación Reconciliación Colombia y la Imprenta Nacional de Colombia, se perfeccionó el **20 de octubre de 2016**, fecha desde la cual se empieza a contar el término de 2 años para presentar el medio de control, por lo que la parte convocante contaba hasta el **21 de octubre de 2018** para presentar la demanda y comoquiera que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 20 de junio de 2018, se infiere que se interpuso en tiempo.

Ahora bien, en gracia de discusión, si tenemos en el contrato No. 115 de 2016, se perfeccionó con la firma de las partes, lo cual ocurrió el 20 de octubre de esa misma anualidad, tenemos entonces que de acuerdo con la cláusula quinta del referido contrato, el plazo de ejecución era de 3 meses, es decir hasta el 20 de enero de 2017 y el término para su liquidación es de 4 meses, hasta el **20 de mayo de 2017**, lo que significa que el término de 2 años se cuenta a partir del **21 de mayo de 2017**, hasta el **21 de mayo de 2019** y comoquiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 20 de junio de 2018, con mayor razón se podría concluir que se presentó dentro del término.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes Corporación Reconciliación Colombia, como convocante y la Imprenta Nacional de Colombia, en calidad de convocada, resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad, a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocada, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el cumplimiento del pago de la suma equivalente a \$104.400.000, según acta de Comité de Conciliación de la convocante (Fol. 50):

"El comité en pleno aprobó reconocer y pagar el valor de CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CORRIENTE, (\$104'400.000) en la modalidad de compensación, es decir que No se reconoce ningún tipo de intereses, a la convocante. De igual manera se faculta al abogado Luis Ariel Rojas Castañeda, para que en representación de la Imprenta Nacional de Colombia, solicite la Liquidación del contrato No 115 de 2016, en caso de requerirse."

Así las cosas, en el acta del comité de conciliación de la entidad convocada de fecha **11 de marzo de 2019**, La Imprenta Nacional de Colombia manifiesta que se determina conciliar por el valor de **\$104'400.000**, que corresponde al valor debido conforme al informe del supervisor (fls. 51-52).

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado, pues evita la interposición de una demanda contra la entidad, que resultaría más onerosa por los gastos que ella implica, además por cuanto la entidad no puede enriquecerse sin justa causa, condición ésta vedada para una entidad de la Administración Pública.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, El Despacho observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad

manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Copia del contrato No. 115 de 2016 obrante en el CD anexo.
- Copia de la certificación del Comité de conciliación de la Imprenta Nacional de Colombia (Fol. 50).
- Copia del informe del supervisor de contratos de la Imprenta Nacional de Colombia (fls. 51-52).
- Acta emitida por la Procuraduría 79 Judicial I Para asuntos administrativos del **11 de marzo del año 2019**, en la cual consta el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. (Fols. 54-55).

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes, CORPORACIÓN RECONCILIACIÓN COLOMBIA y LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a escrutinio del Despacho, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, comoquiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre la partes ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, toda vez que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del mismo se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el **11 de marzo de 2019** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la CORPORACIÓN RECONCILIACIÓN COLOMBIA y LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPÍDANSE** a las partes, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004, PSAA 084650 de 2008 y 18-11176, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá consignar la suma de (\$6.800) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias que se ordenaron expedir, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$250 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a la parte interesada que la solicitud de expedición y entrega de copias deberá respetar el derecho al turno de los demás usuarios del Despacho y esta será atendida de acuerdo con el volumen de trabajo de la Secretaría.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público personalmente y vía correo electrónico con copia del auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

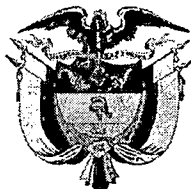
27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00211 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS ABEL NOVA GONZALEZ y TERESA MONTES OVALLE.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **29 de Agosto de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170021100**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.33).
2. Mediante providencia de **23 de Octubre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **24 de Octubre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **21 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (41-51), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **25 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **8 de Noviembre del 2018**.
3. El Doctor Santiago Nieto Echeverri apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación mediante escrito radicado **18 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.60-83).
4. En el expediente obra sustitución de poder conferida al abogado Juan Manuel Valcárcel Torres como apoderado de las partes demandantes. (Fls.84-85).
5. La Doctora Karol Gisell Medina apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S con memorial radicado el **8 de Noviembre de 2018** presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fls.87-104).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.105).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho proceda a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DIOS DANA

SECRETARIA DEL DESPACHO

2019 MAR 26

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado Santiago Nieto Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No.6.241.477 portador de la Tarjeta Profesional No.132.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 76 del plenario

CUARTO: Se reconoce personería a la Abogada Karol Gisell Medina Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No.53.155.481 portadora de la Tarjeta Profesional No.187.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 97 del plenario

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado Juan Manuel Valcárcel Torres, identificado con cédula de ciudadanía No.74.371.295 portador de la Tarjeta Profesional No.107.343 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 84-85 del plenario

SEXTO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de julio de 2019, a las 11 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO,
Juez

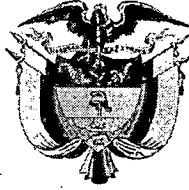
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

AS

27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 010
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00164 00
Medio de Control: CONTRACTUALES.
Demandante: CONSORCIO SAN BENITO.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **26 de Mayo de 2017** (Fl.24)
2. Por auto del **15 de Junio de 2017** el tribunal administrativo de Cundinamarca dispone remitir el proceso a los Juzgados Administrativos por factor de competencia. (Fls.26-27 del C.1)
3. El proceso con radicado **No. 11001-33-43-065-2017-00164-00**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial el día **7 de Julio de 2017** (Fl.30).
4. Por auto del **8 de agosto de 2017** se inadmitió la demanda concediendo el termino de 10 días a la parte demandante para subsanar la misma. (Fls.32-34).
5. El apoderado judicial de la parte actora con escrito radicado el 23 de agosto de 2017 subsana la demanda. (Fls.37-49).
6. Mediante providencia de **18 de Septiembre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **19 de Septiembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **24 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (56-62), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **28 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **14 de Noviembre del 2018**.
7. El Doctor José Alejandro García García apoderado judicial de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Keneddy – Fondo de Desarrollo Local de Keneddy mediante escrito radicado **14 de Noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.70-90).
8. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.91).
9. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2018 presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.92-101)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Keneddy – Fondo de Desarrollo Local de Keneddy

SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Steven Leonardo Jaramillo Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No.1.013.577.173 portador de la Tarjeta Profesional No.219.131 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 38-39 del plenario

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado José Alejandro García García, identificado con cédula de ciudadanía No.80.087.618 portador de la Tarjeta Profesional No.194.282 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Keneddy – Fondo de Desarrollo Local de Keneddy en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 78 del plenario

CUARTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de julio de 2019, a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

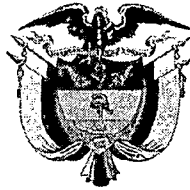
AS

27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010 en
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00090 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: RAUL SOSA FERNANDEZ Y OTRO.
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
RAMA JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **3 de Abril de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170009000**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.128).
2. Por auto del **12 de Junio de 2017** se inadmite la demanda. (Fls.131-132)
3. La apoderada judicial de la parte demandante por escrito radicado el 27 de Junio de 2017, presenta la subsanación a la demanda. (Fls.135-172)
4. Mediante providencia de **8 de Agosto de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **9 de Agosto** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **12 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (41-51), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **20 de Marzo de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **9 de Mayo del 2018**.
5. El Doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial mediante escrito radicado **8 de Mayo de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.189-198).
6. En el expediente obra sustitución de poder conferida al abogado Juan Manuel Valcárcel Torres como apoderado de las partes demandantes. (Fls.84-85).
7. Por auto del 13 de agosto de 2018 el despacho ordenó correr traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, desvinculó del proceso a la Doctora Liliana Alejandra Bautista y se reconoció personería a la abogada Angélica María Castellanos losada. (Fls.202-203).
8. La apoderada judicial de la parte actora en escrito radicado el **21 de agosto de 2018** aporta las direcciones de notificaciones judiciales en las cuales recibirá notificación de las actuaciones surtidas por el despacho. (Fl.209).
9. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.210).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **11 de julio de 2019, a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevará a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

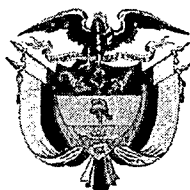
27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010 en

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00219 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA JOSEFA RESTREPO RENDON y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **6 de Septiembre de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170021900**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.299).
2. Por auto del **30 de Octubre de 2017** se inadmite la demanda. (Fl.299)
3. La apoderada judicial de la parte demandante por escrito radicado el 10 de Noviembre de 2017, presenta la subsanación a la demanda. (Fls.301-302)
4. Mediante providencia de **15 de Enero de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **16 de Enero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **9 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (313-316), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **29 de Octubre del 2018**.
5. El Doctor Juan Sebastián Alarcón Molano apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional mediante escrito radicado **29 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.323-338).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.339).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Juan Sebastián Alarcón Molano, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.727.484 portador de la Tarjeta Profesional No.234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 329 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **18 de julio de 2019, a las 9 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

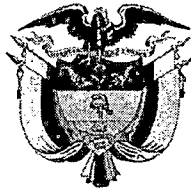
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 050 CN

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00302 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA.
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
RAMA JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **7 de Diciembre de 2018**, con el radicado No. **11001334306520170030200**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.27).
2. Mediante providencia de **19 de Febrero de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **20 de Febrero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **16 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (35-38), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **21 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **6 Noviembre del 2018**.
3. La Doctora María Claudia Díaz López apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial mediante escrito radicado **6 de Noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.45-58) y (Fls.64-66).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.59).
5. La apoderada judicial la parte demandante con escrito radicado el 10 de diciembre de 2018 presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fls.60-63).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Abogada María Claudia Díaz López, identificada con cédula de ciudadanía No.52.226.531 portadora de la Tarjeta Profesional No.173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 64 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **16 de julio de 2019, a las 2:30 p.m** a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

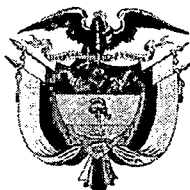
27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00224 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ARNULFO BOLIVAR GOMEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **14 de Septiembre de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170022400**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.122).
2. Por auto del **9 de Octubre de 2017** se inadmite la demanda. (Fl.124)
3. La apoderada judicial de la parte demandante por escrito radicado el 25 de Octubre de 2017, presenta la subsanación a la demanda. (Fls.127-128)
4. Mediante providencia de **14 de Noviembre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **15 de Noviembre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **17 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (135-138), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **24 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **7 de Noviembre del 2018**.
5. El Doctor Juan Sebastián Alarcón Molano apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional mediante escrito radicado **2 de Noviembre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.145-161).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.162).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho proceda a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

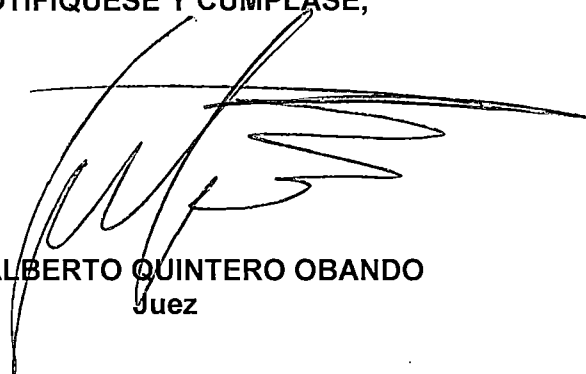
SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Juan Sebastián Alarcón Molano, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.727.484 portador de la Tarjeta Profesional No.234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 152 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **18 de julio de 2019, a las 11 am.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

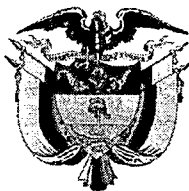
27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 010 AN

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00296 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NELSON EDUARDO MAYORGA CASTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **4 de Diciembre de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170029600**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.56).
2. Mediante providencia de **12 de Febrero de 2018** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **13 de Febrero** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **8 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (147-150), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **26 Octubre del 2018**.
3. El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 12 y 21 de marzo de 2018 y del 4 de abril del 2018 aporta al expediente pruebas documentales al expediente. (Fls.63-76); (Fls.77-117) y (Fls.118-146).
4. El Doctor Camilo Andrés Muñoz Bolaños apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **26 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.157-164) y a través de memorial suscrito el 7 de noviembre del 2018 aporta al expediente constancia de solicitud de pruebas (Fls.165-167).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.168).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.772.160 portador de la Tarjeta Profesional No.251.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 162 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **18 de julio de 2019, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

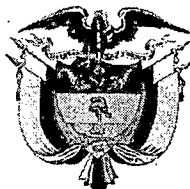
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 040 ed,
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00158 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HECTOR LUIS RODRIGUEZ LOZADA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Logístico para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el **29 de Junio de 2017**, con el radicado No. **11001334306520170015800**, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial.(Fl.38).
2. Mediante providencia del **2 de Octubre de 2017** se admite la demanda, la cual es notificada en estado el **3 de Octubre** de la misma anualidad a la parte demandante y a la parte demandada el **8 de Agosto de 2018** como se puede observar a folios (45-48), razón por la cual los veinticinco (25) días de traslado de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **13 de Septiembre de 2018**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizaron el **26 de Octubre del 2018**.
3. El abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional mediante escrito radicado **26 de Octubre de 2018**, presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fls.56-73).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **5 de Diciembre de 2018** (Fl.74).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños identificado con cédula de ciudadanía No.1.082.772.160 portadora de la Tarjeta Profesional No.251.851 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 73 del plenario

TERCERO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **11 de julio de 2019, a las 2:30 pm.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

27 MAR. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 010
EL SECRETARIO